Neiva, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE : UMILIALEYCY VARGAS ROJAS
DEMANDADO : GENTIL MEDINA LLANOS
RADICACION : 41-001-41-89-005-2019-00733-00

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver la excepción previa presentada por el curador ad Litem dentro de la contestación de la demanda.

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCION

En correo del 26 de enero de 2021, el Curador Ad Litem presenta excepción previa al no haberse conformado el litisconsorcio necesario, pues se omitió el vincular a LA ASOCIACION DE VIVIENDA PORVENIR DEL MUNICIPIO DE RIVERA.

OPOSICIÓN

A través de escrito del 01 de marzo de 2021, el demandante descorre el traslado aduciendo no configurarse la causal alegada habida cuenta que la Asociación de Vivienda Porvenir no es parte dentro de la promesa de compraventa celebrada.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se configura la causal indicada en el artículo 100 numeral 9, al no conformarse el litisconsorcio necesario?

TESIS DEL DESPACHO

La hipótesis del Despacho es que no se configura la causal taxativa indicada.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 101 en su numeral segundo dispone el trámite de las excepciones previas que no requieran de la práctica de pruebas, serán resueltas antes de audiencia.

Descendiendo al caso sub examine, el curador alude la configuración de la excepción previa de "No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"[1] al no haberse vinculado a la Asociación de Vivienda Porvenir del Municipio de Rivera.

[1] Artículo 100 numeral 09 del C.G.P

Ahora, estudiado el plenario obra a folio 7 contrato de compraventa entre GENTIL MEDINA como promitente comprador y UMILIALEYCY VARGAS ROJAS como promitente compradora, así mismo en el mismo medio de prueba se evidencia que la Asociación de Vivienda Porvenir Rivera fue el anterior propietario del ben inmueble objeto de venta.

Con lo anterior, este Despacho Judicial resalta lo indicado por el Código Civil en su artículo 1849, articulado que a su tenor expresa:

> "**ARTICULO 1849. <CONCEPTO DE COMPRAVENTA>.** La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio."

Con el articulado en cita, esta Agencia Judicial encuentra acertado lo indicado por el apoderado de la parte activa, al tener como bilateral el contrato de compraventa allegado, como consecuencia de lo anterior, se desprende la inexistencia de un litisconsorte necesario conforme a la definición del artículo 61 del C.G.P. Al respecto la norma expresa:

> "**ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO**. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme *y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos*, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado." (Subrayado por fuera del texto)

Así las cosas, no es procedente tener como litisconsorte necesario a la Asociación de Vivienda Porvenir de Rivera, pues se puede fallar sin la comparecencia de ésta en el libelo.

En ese orden de ideas, se declara no probada la excepción previa propuesta al no existir un litisconsorte necesario,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa planteada por el curador ad litem en razón a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: FIJAR el **lunes diez (10)** del mes de **mayo del año dos mil veintiuno (2021)**, a las **9:00 de la mañana** para que tenga lugar la Audiencia Única de que tratan los artículos 443 y 392 del Código General del Proceso, a fin de dirimir la Litis promovida. De conformidad con lo

previsto en el mentado artículo, la cual se realizará en forma virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, razón por la cual dentro de los cinco (5) días hábiles previos a la realización de la audiencia, se les remitirá a los apoderados el link de acceso al correo que tengan registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: EXHORTAR a los apoderados judiciales y/o partes aquí involucradas con el fin de que remitan al correo institucional de este despacho judicial, el correo electrónico por medio del cual accederán a la audiencia virtual, advirtiendo que, si no es suministrada esta información, la audiencia se adelantará dejando constancia de su inasistencia.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a DONOVAN HOYOS CASTRO identificado con cédula de ciudadanía número 1.117.543.963 e identificación estudiantil 484.802 expedida por el C. S. de la J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

YEZS

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **26 de marzo de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **016** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO